



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07097-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL MERINO SALAZAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Merino Salazar contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 127, de fecha 12 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 90802-2006-ONP/CD/DL 19990, 37328-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 2331-2010-ONP/DPR/DL 19990, del 19 de setiembre de 2006, 9 de octubre de 2008 y 9 de abril de 2010, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. De las cuestionadas resoluciones (fs. 4, 6 y 8) y del cuadro de aportaciones (f. 7), se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por acreditar solo 12 años y 10 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
3. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el régimen del Decreto Ley 19990 el demandante, ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Original del certificado de trabajo del Ministerio de Servicentro Merino Aurich S.R.L. del que se desprende que laboró como administrador del 1 de agosto de 1986 hasta el 31 de octubre de 1994, (f. 20), de los cuales solo le fueron reconocidos 3 años y 10 meses. Sin embargo, al no haberse anexado documento adicional idóneo, no acredita el total de aportaciones en la vía del amparo
 - b) Original del certificado de trabajo de Multiservicios Amigo EIRL (f. 21) del que se desprende que laboró como administrados del 1 de marzo de 2005



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07097-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL MERINO SALAZAR

hasta el 31 de diciembre de 2005, de los cuales solo se le reconocieron 2 meses. No obstante ello, y al no obrar documento adicional e idóneo que corrobore el período faltante, no puede acreditarse el total de aportes en sede de amparo.

- c) Original del certificado de Estación de Servicio y Gasocentro B & G EIRL (f. 23), del que se registra que habría laborado como administrador del 1 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2010, de los cuales solo se han reconocido 1 año y 9 meses. Sin embargo, al no haber adjuntado documento adicional e idóneo que corrobore el período faltante, no se acreditan el total de aportes que alega haber efectuado.
 - d) Original del certificado de trabajo de GNV Motors (f. 24), del que se desprende que laboró como administrador del 1 de abril de 2010 hasta el 9 de diciembre de 2010. Sin embargo, no presenta documento adicional e idóneo que corrobore dicho período, por lo que no acredita aportes en la vía del amparo.
5. Que en consecuencia, al no haber sustentado el demandante fehacientemente en la vía del amparo los años de aportaciones requeridos para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:

20 MAR. 2015

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL